



190013103006 202100075 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Pasa a despacho la demanda de expropiación judicial presentada por MOVILIDAD FUTURA S.A.S. contra JOSE RENE CHAVES MARTINEZ Para resolver sobre su admisión una vez allegado el escrito de subsanación

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El proceso de expropiación es un proceso especial regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, mediante el cual se hace efectiva la orden de expropiación impartida por una autoridad administrativa, por motivos de utilidad pública o interés social, según lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política.

De acuerdo con lo preceptuado en el Art. 399 del C.G.P., la demanda de expropiación debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si éstos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por su parte, el Art. 399 numeral 11 contempla la oposición a la entrega del bien objeto de la expropiación, por parte de un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre el mismo:

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*.

El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v.



190013103006 202100075 00

gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc^[4]. El *animus*, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

De otro lado, conforme al Art. 775 del mismo código, “se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

“Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).

En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

En este sentido y atendiendo el contenido del artículo 399 del C..G.P. que taxativamente nos señala como parte pasiva de la demanda de expropiación a los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro, sujetos entre los cuales no se encuentran los poseedores ; en cuanto que estos deben acudir durante el acto de diligencia de entrega y con la presentación del respectivo incidente tal y como lo dice el artículo 399 en su numeral 11, por lo cual el despacho considera que el demandante al dirigir la demanda de expropiación

contra “ de manos de quién lo detente en calidad de poseedor inscrito ” no dio cumplimiento a la norma procesal que sustenta la expropiación demandada, no subsanando en debida forma la demanda por lo cual deviene el rechazo al no encontrar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 399 del C.G.P. numeral 1 y 3.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR la demanda de expropiación judicial presentada por MOVILIDAD FUTURA S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

190013103006 202100075 00

SEGUNDO AUTORIZAR el retiro de la demanda sin que se ordene su devolución por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° 149
de hoy 13 de Septiembre de 2023

El Secretario,

Quia Reginal Exastun D.